

El C. Ignacio Martinez, General de brigada, y Gobernador del Distrito federal : Por la Secretaría de Guerra y Marina se me ha comunicado el decreto siguiente ... Art. 1o. Se estingue el cuerpo de Sanidad militar ... por no haber correspondido á los objetos de su organizacion.

Contributors

Mexico.

Martínez, Ignacio, 1812-1858.

Ramirez España, Joaquin.

Publication/Creation

México, 1833]

Persistent URL

<https://wellcomecollection.org/works/ghh97kbb>

License and attribution

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.

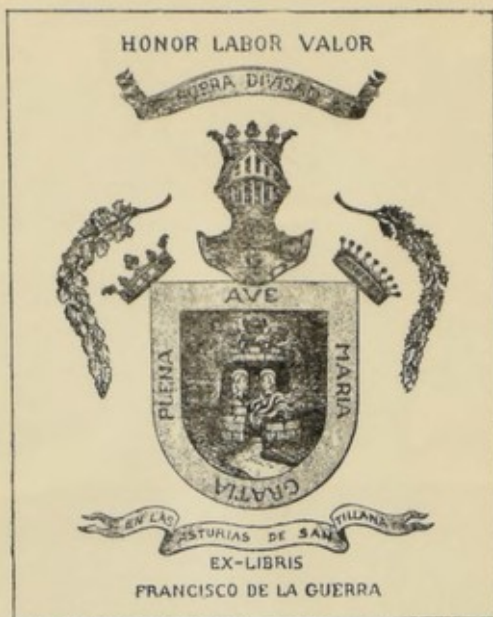


Wellcome Collection
183 Euston Road
London NW1 2BE UK
T +44 (0)20 7611 8722
E library@wellcomecollection.org
<https://wellcomecollection.org>



M.511

317494 AMER COLL





Digitized by the Internet Archive
in 2017 with funding from
Wellcome Library

<https://archive.org/details/b2932919x>

M.5

M.5

M.5

EL C. IGNACIO MARTINEZ,

General de Brigada y Gobernador del Distrito federal.

Por la Secretaría de Guerra y Marina se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, usando de las facultades extraordinarias con que se halla investido por el Congreso general, decreta:

Art. 1.º Se estingue el cuerpo de Sanidad militar, creado por decreto de 30 de Noviembre de 829, por no haber correspondido á los objetos de su organizacion.

2.º Los individuos que pertenecían al espresado cuerpo, obtendrán sus retiros ó licencias absolutas, luego que se publique el presente decreto, con total sujecion á lo que previenen las leyes.

3.º Habrá un primer cirujano de ejército, con el sueldo de 1.500 ps. anuales.

4.º Las atribuciones del primer cirujano de ejército serán las siguientes. Primera: Recibir y comunicar á sus subalternos las órdenes del Gobierno. Segunda: Proponer al Gobierno los facultativos para los cuerpos, plazas y hospitales militares. Tercera: Cuidar de la buena administracion de los hospitales en la parte directiva. Cuarta: Proporcionar á los cuerpos, plazas y hospitales militares, los botiquines que sean necesarios, procurando que sea buena la calidad de las medicinas. Quinta: Presentar anualmente una memoria sobre el estado de la salud del ejército y observaciones deducidas de la esperiencia acerca de la higiene militar.

5.º En cada batallon, brigada ó regimiento, tanto de la milicia veterana como de la activa, habrá un cirujano con el sueldo de cincuenta pesos mensuales.

6.º En cada una de las plazas artilladas en que no haya hospital militar, habrá un cirujano con el sueldo de cuarenta pesos mensuales.

7.º Permanecerán los hospitales militares creados por el decreto de 30 de Noviembre de 829, quedando facultado el Gobierno para aumentarlos ó disminuirlos segun convenga.

8.º En los Hospitales militares permanentes habrá dos cirujanos, el uno con el sueldo de sesenta pesos mensuales, y el segundo con el de cuarenta y cinco pesos.

9.º Los empleados que existen en los hospitales militares, continuarán por ahora, entre tanto el Gobierno con datos positivos hace las reformas convenientes, conciliando siempre la atencion debida al soldado con los ahorros tan urgentes al erario nacional.

10. Los cirujanos gozarán del fuero criminal.

11. Quedan los cirujanos sujetos á las reglas vigentes sobre Monte pío militar, declarándose al primer cirujano el de los tenientes coroneles, y á los demás el de los tenientes.

12. Recibirán los cirujanos la gratificacion de campaña correspondiente á la clase de tenientes, en el caso de que esté declarada por el Gobierno á los cuerpos á que pertenezcan.

13. En lo relativo á alojamientos, bagages y demás cosas del servicio, se sujetarán los cirujanos á las disposiciones vigentes.

14. El coronel ó comandante del cuerpo, podrá imponer penas correccionales al cirujano por delitos leves, y por los graves se pondrá á disposicion de las autoridades competentes.

15. Para ser cirujano del ejército mejicano, se requiere ser ciudadano ó naturalizado en la República, estar examinados en medicina y cirugía, y no haber desmentido su adhesion á la institucion federal.

16. El Gobierno expedirá desde luego el correspondiente despacho al que nombre primer cirujano del ejército; y este en el término de quince dias propondrá á los cirujanos de los cuerpos, y dentro de un mes á los de plaza y hospitales militares.

17. Los inspectores ó directores remitirán anualmente al primer cirujano la hoja de servicios de los de cuerpo, con notas originales de los coroneles ó comandantes de ellos. Las de los cirujanos de hospitales y de plazas se formarán por los comandantes de ellas.

18. Cuando el Gobierno tuviere por conveniente establecer algun hospital militar provisional, el primer cirujano de ejército le propondrá al Gobierno los empleados absolutamente necesarios, quienes disfrutarán el sueldo señalado á los de su clase, solamente por el tiempo de su servicio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de México á 11 de Noviembre de 1833.—*Antonio Lopez de Santa Anna*.—A D. José María Tornel.

Transcribolo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México 11 de Noviembre de 1833.—*José María Tornel*.—Sr. Gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprehension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 12 de Noviembre de 1833.

Ignacio Martinez.

Joaquin Ramirez España.
Secretario,

